



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, mayo, tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado:	Jhon Jairo Rivas Arrieta
Injusto:	Homicidio Y Porte Ilegal de Armas
Decisión:	Niega Domiciliaria
Radicado Interno No.	2016-00143-00
Rad de origen No.	2014-00003-00
Ley:	906/2004

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA** está condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de San Marcos, mediante sentencia fechada abril, 25 de 2016, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada noviembre, diez (10) de 2020, negó concederle al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, reconociéndole, como tiempo efectivo de pena, un total de CIENTO SEIS (106) MESES y SEIS (6) días por concepto de tiempo efectivo de la pena.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN MARCOS, Sucre, el día 2 de diciembre de 2013, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE, mediante sentencia adiada abril, veinticinco (25) de 2016, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE DE**

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Procesado: Jhon Jairo Rivas Arrieta  
Injusto: Homicidio y Porte Ilegal de Armas  
Decisión: Concedida  
Rad Interno No. 2016-00143-00  
Rad de origen No. 2014-00003-00

**ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto. <sup>1</sup> al día de hoy (mayo, 3 de 2021) permanece privado de su libertad **CIENTO DOCE (12) MESES TRES (3) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

(...)

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

(...)

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/10	18032314	TRABAJO	268	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	18032314	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18032314	TRABAJO	160	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	18062636	TRABAJO	152	25	200	16	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	18062636	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE

<sup>1</sup> Folio 19-22

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jhon Jairo Rivas Arrieta  
**Injusto:** Homicidio y Porte Ilegal de Armas  
**Decisión:** Concedida  
**Rad Interno No.** 2016-00143-00  
**Rad de origen No.** 2014-00003-00

2021/03	18093950	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
---------	----------	---------	-----	----	-----	----	----	-------	-------------

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	41 días (01 MESES 22 DIAS)
--	----------------------------

Tiempo físico redimido ..... 112 meses y 03 días  
 Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 01 mes y 22 días

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: CIENTO TRECE (13) meses veinticinco (25) días.**

### 3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm.. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jhon Jairo Rivas Arrieta  
**Injusto:** Homicidio y Porte Ilegal de Armas  
**Decisión:** Concedida  
**Rad Interno No.** 2016-00143-00  
**Rad de origen No.** 2014-00003-00

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, por el que está condenado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE, mediante sentencia fechada abril, 25 de 2016, condenó al señor **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA** a la PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISIÓN, al ser hallado responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO, en concurso con el DELITO DE Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (mayo 3 de 2021), un total de **CIENTO TRECE (113) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CIENTO QUINCE (101) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la PPL hasta el día de hoy (abril 3 de 2021), tiene redimido **CIENTO TRECE (113) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS**, se abstiene el despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará a favor del señor **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014..

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual estaba dispuesto a cumplir en la CR 17B 6B-17 Barrio La Luz, Barranquilla, Atlántico, abonado telefónico 3002731952, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que PPL **JHON JAIRO RIVAS ARRIETA** tiene redimido en la fecha de hoy (mayo, 03 de 2021), un total de **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Procesado: Jhon Jairo Rivas Arrieta  
Injusto: Homicidio y Porte Ilegal de Armas  
Decisión: Concedida  
Rad Interno No. 2016-00143-00  
Rad de origen No. 2014-00003-00

**TERCERO: TENGASE** al doctor **FABIO ANDRES JARABA MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.805.256 y portador de la T. P. No. 276.964 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez